

Contestacion y excepciones a la demanda y su reforma

Abogada JJ <lawyer.jaiquel@gmail.com>

Vie 25/02/2022 12:27

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: joelduque.abogado@outlook.com <joelduque.abogado@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

PODER, CONTESTACION A LA DEMANDA, SU REFORMA EXCEPCIONES Y PRUEBAS.pdf;

Señor(a)

Juez Veintiséis (26) Civil Municipal De Bogotá D.C.

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO N° 2020-048200

DEMANDANTE: ROSA ANGELICA ANDREA LOPEZ

DEMANDADOS: BERNARDO REYES LOPEZ Y FRANCIA ELENA PEÑALOSA FLOREZ

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11581 y PCSJA20-11567 de 2020 emanados por el CS de la J, estando dentro del término legal, me permito **radicar** vía correo electrónico la **Contestación y Excepciones de la demanda y su reforma** del proceso de la referencia con sus respectivos anexos que pasó a relacionar y correrle traslado a la Parte Demandante por decreto 806 del 2020.

1. Contestación y Excepciones de Mérito a la demanda y su reforma, pruebas y anexos. (archivo Pdf).

Agradezco su atención.

Quedo atenta al acuse de recibido.

Cordialmente

El contenido de este mensaje puede ser información con reserva de ley, privilegiada y confidencial. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyelo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y sustracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.



SEÑOR

JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de ROSA ANGELICA GARCIA LOPEZ CONTRA FRANCIA ELENA PEÑALOZA FLOREZ Y BERNARDO REYES LOPEZ No. 2020-482
PODER ESPECIAL

BERNARDO REYES LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con CC. No. 19.105.526 de Bogotá Y FRANCIA ELENA PEÑALOZA FLOREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con CC. No. 41.569.930 de Bogotá, Manifestamos respetuosamente a usted que otorgamos poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera a la doctora JOHANA JAIQUEL GUTIERREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No 1.032.452.364 de Bogotá, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 365238 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste demanda, proponga excepciones de mérito y lleve hasta culminación el proceso de la referencia.

Nuestra apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos del caso en defensa de los derechos de los demandantes y en general todas aquellas atribuciones necesarias para el buen cumplimiento de su gestión según lo establecido en el Art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocer personería a nuestra apoderada judicial para los efectos y dentro de los términos de este manda

Atentamente,

Francia Elena Peñaloza
FRANCIA ELENA PEÑALOZA FLOREZ
CC. No. 41 569 930 de Bogotá

Acepta

Johana Jaikel Gutierrez
JOHANA JAIQUEL GUTIERREZ
C.C. N° 1 032 452 364 de Bogotá
T. P. No. 365238 del C. S. de la J.

Bernardo Reyes Lopez
BERNARDO REYES LOPEZ
CC. No. 41 569 930 de Bogotá



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8680593

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el día 11 de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Setenta Y Seis (76) del Círculo de Bogotá D.C., compareció FRANCIA ELENA PEÑALOZA FLOREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41569930 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Francia Elena Peñaloza



3wl40679ngm6
11/02/2022 - 09:46:20

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

BERNARDO REYES LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19105526 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Bernardo i



3wl40679ngm6
11/02/2022 - 09:47:33

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, sobre: SE REALIZA BIOMETRIA A SOLICITUD DEL INTERESADO.



TO CASADO
SETENTA Y SEIS (76)
CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.
TO CASADO

Notario Setenta Y Seis (76) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl40679ngm6

TO CASADO
SETENTA Y SEIS (76)
CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.
TO CASADO

SEÑOR
JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SU REFORMA

Radicado No. 2020-048200

Naturaleza del Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Parte Demandante: Rosa Angélica García López

Parte demandada: Bernardo reyes López y Francia Elena Peñaloza Flores

JOHANA JAIQUEL GUTIERREZ, ciudadana colombiana, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.032.452.364** de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número **365238** del honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los Demandados, el señor **BERNARDO REYES LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.105.526 y la señora **FRANCIA ELENA PEÑALOZA FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.569.930 de Bogotá, conforme al poder que me confirieron y el cual acompaño para que me sea reconocida personería jurídica, por el presente escrito estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurada contra mis representados y propones excepciones de mérito, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mis representados de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

Así, a continuación, me referiré:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y en consecuencia solicito se absuelva a la parte demandada de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian a continuación y se condene a la parte demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se fije el litigio con los hechos que no son ciertos y no le constan a mis representados y teniendo en cuenta que son puntos de derecho, lo que aquí se responda como cierto no constituye confesión.

AI HECHO PRIMERO: No es cierto, pues mis poderdantes manifiestan que no se encontraban ese día de visita en el inmueble, ellos llegaron al lugar de los hechos gracias a una llamada que recibieron por parte de Bomberos y vecinos, donde se les avisaba que había iniciado una conflagración en la vivienda, de igual forma al momento de los hechos la señora **ROSA ANGELICA GARCIA LOPEZ**, no se encontraba dentro de la vivienda a pesar de que dejó a su menor hija en el interior de esta sola.

La demandante llega a la vivienda después de iniciada la conflagración debido a que se encontraba en la panadería, como consecuencia de esto fue necesario de que uno de los arrendatarios del segundo piso del inmueble, quebrara un vidrio para que bomberos ingresara y sacara a la menor.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, mis poderdantes manifiestan nunca haberle indicado a la parte demandante que dicha roseta se encontraba habilitada para suministrarle energía a la lavadora, como tampoco manipularon, ni realizaron conexión inadecuada a esta porque no se encontraba en el inmueble, estos habitan en otra casa y no visitaron antes de la conflagración la vivienda.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, porque el señor Manuel Rozo dentro del contrato es un arrendatario, no es un fiador como lo indica la parte demandante.

AL HECHO CUARTO: Es cierto

AL HECHO QUINTO: Es cierto

AL HECHO SEXTO: No es cierto, como se indicó en el hecho primero: el señor Bernardo Reyes López, no se encontraba en el inmueble, no conecto el electrodoméstico y el cableado de la vivienda es el adecuado, de igual forma la demandante no se encontraba en el inmueble, dejó la lavadora conectada y a su menor hija sola, de igual forma la parte demandante no anexa las pruebas documentales que demuestren las lesiones sufridas por la menor. Siendo inciertas.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, el inmueble cuenta con tomas adecuadas y en ningún momento la parte demandada le indico a la parte demandante que esta debía conectar la lavadora en ese lugar, de igual forma dentro de esta vivienda a lo largo de los años nunca sea presentado ningún incidente o accidente con la corriente eléctrica, sin importar cuantos electrodomésticos estén conectados

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, el señor Bernardo Reyes López, no realizó la conexión a la tomacorriente del bombillo, pues como se ha indicado este no se encontraba en el inmueble al igual que su esposa la señora Francia Elena Peñaloza Flores antes de la conflagración, de igual forma si hubiera existido la necesidad mis poderdantes siempre contratan a un electricista para realizar los arreglos.

Mis poderdantes no cometieron ninguna acción u omisión que pueda vincularse al origen de la conflagración, por lo cual responsabilizarlo por la culpa exclusiva de la víctima no se ajusta a derecho.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, dicha responsabilidad no existe, pues la conflagración no se originó por una acción u omisión de la parte demandada, sino por culpa exclusiva de la víctima, pues a esta no se le autorizó ni indico que conectara la lavadora a la roseta del techo, de igual forma esta abandono el inmueble, dejando a una menor sola, mientras un electrodoméstico funcionaba, teniendo que ser rescatada la menor por parte de bomberos y un inquilino del segundo piso del inmueble.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto, toda vez que estos documentos carecen del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad, las afirmaciones consignadas en este escrito, toda vez que no contienen ningún análisis técnico sobre las causas del incendio, ni mucho menos que el fuego haya iniciado en un lugar determinado. Así las cosas la elaboración de estos informes aportados por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que los agentes que los elaboraron no son testigos presenciales del suceso, únicamente llegaron al lugar después del inicio de la conflagración.

AL HECHO UNDÉCIMO: No es cierto, pues el nexo causal que la parte demandante argumenta no tiene sustento, pues como se ha indicado en varios de los hechos, la parte demandada no estuvo presente en la vivienda, sino hasta después de la conflagración, tampoco autorizaron a conectar la lavadora en un tomacorriente que sirve para conectar la bombilla del pasillo, ni la conectaron ellos mismos, siempre contrataban a un electricista para realizar los arreglos, no abandonaron una menor en el interior del inmueble dejando un electrodoméstico conectado en un lugar que no estaba adecuado para este.

AL HECHO DUOECIMO: No es cierto, la parte demandada no manípulo dichas instalaciones eléctricas, siempre se contrató a un electricista certificado para que las realizara.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto, por lo cual la parte demandada siempre contrataba a un electricista certificado para que realizara las adecuaciones.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto la parte demandada nunca manípulo inadecuadamente la instalación eléctrica de la casa, y como se ha indicado dentro de esta contestación, los demandados llegaron al lugar de los hechos, después de haberse iniciado la conflagración, por lo cual no manipularon, conectaron ni autorizaron el uso inadecuado del tomacorriente destinado a un bombillo.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto la parte demandada siempre mantuvo el inmueble en forma adecuada, por lo cual en sus 20 años, haciendo mantenimiento a la vivienda anualmente, nunca se había presentado un incendio en dicho apartamento que ocupaba la parte demandante como arrendataria, ni en el inmueble, como tampoco las personas que vivieron a lo largo del tiempo dentro de este inmueble, sufrieron de un corto circuito o se vieron afectados por conflagraciones.

De igual forma al momento de la conflagración, la señora rosa angélica se encontraba fuera del inmueble, dejando a la menor sola y teniendo que ser auxiliada por el cuerpo de bomberos.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto, el inmueble solo fue restituido dos años y siete meses después.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. Los pagos se realizaron se pagaron a plazos por los demandados, pues ellos también se vieron afectados por la conflagración.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto pues mis poderdantes no son responsables de la conflagración, ni por acción u omisión.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto, en varias ocasiones se intentó que la parte demandante permitiera el ingreso de trabajadores para que realizaran las adecuaciones del apartamento, pero esta se negó a permitirles el ingreso, hasta que una persona en dicho apartamento permitió el ingreso del obrero que arreglo la bajante, las adecuaciones que realizo la señora Rosa Angélica fue un cambio de tejas que terminaron dañando el registro de agua del 2° piso que se encuentra dentro del apartamento.

AL HECHO VIGÉSIMO: No me consta, pues dentro de los daños y perjuicios solicitados no se allegan soportes como libros de contabilidad, la totalidad de facturas o documentación pertinente que soporten dicho detrimento económico, pues al ser comerciante se debe tener la certeza de cuanto eran sus ingresos y sus ganancias.

A los daños: me opongo puesto que los demandantes no soportan con pruebas idóneas el daño.

A los perjuicios así:

1. PATRIMONIALES

Daño emergente consolidado: A pesar de que la parte demandante allega el título valor del préstamo, esta no allega la totalidad de soportes como prueba documental como inventarios, facturas, libros contables, no existiendo certeza.

2. EXTRA PATRIMONIALES

AL Lucro cesante consolidado: Mis prohijados no han cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a los demandantes, sumado al hecho de que la demandante no allega la totalidad de soportes, facturas y documentación que acrediten que efectivamente dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos, no existiendo certeza.

Lucro cesante Futuro: Es necesario diferenciar la pérdida de una utilidad que se devenga realmente cuando sobrevino el hecho perjudicial de otros eventos que representan una apariencia real de provecho, dependiendo de la probabilidad de su ocurrencia, que en este caso no se realizó.

3. NEXO CAUSAL

El incendio no se originó por una acción u omisión de los demandados, este se produjo por el hecho de la víctima, como consecuencia de que esta conectó su lavadora sin autorización a la roseta del techo donde se conecta un bombillo y abandono a su menor hija en el interior del inmueble mientras se encontraba en funcionamiento la lavadora conectada a la roseta, descuidando el objeto de cuidado.

El comportamiento de la víctima concurrió a la producción del daño, siendo determinante, adecuado y eficiente, como quiera que las tomas eléctricas de la vivienda son aptas para el funcionamiento de electrodomésticos, pero las rosetas de los bombillos en ninguna vivienda se encuentran habilitadas para soportar una lavadora o cualquier electrodoméstico.

Sumado a esto, al no estar presente dentro del inmueble descuidando el objeto de cuidado, nuevamente contribuyo a la producción del daño, pues el apartamento se encontraba cerrado, impidiendo el acceso de bomberos para que estos socorrieran a su menor hija, hasta el punto de que fue necesario romper un vidrio para poder ingresar y rescatar a la menor.

Si la parte demandante, no hubiera conectado la lavadora a la toma adaptada para un bombillo en el techo, sino a las diferentes tomas eléctricas que a lo largo de los años usaron los inquilinos de la vivienda, esta conflagración no hubiera sucedido, de igual forma si la parte demandante hubiera estado dentro del inmueble con su menor hija, se hubiera percatado del inicio de la conflagración y hubiera podido evitar el resultado.

Como consecuencia de lo anterior, no se configuran los presupuestos de nexo causal entre el hecho generador y el daño causado que pretende probar la parte demandante

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Interpongo las siguientes excepciones de mérito su señoría:

- **INEXISTENCIA DEL DERECHO**, ya que para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquilina, debe cometerse un acto, acción u omisión que causará un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señor(a) juez mis prohijados no han cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a los demandantes.

Además, señor juez debe haber un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que en este caso no se da, debido a que mis poderdantes no han cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño a la propiedad de los demandantes; Certeza del daño, otro elemento que no se da en este caso, porque no son evidentes los supuestos daños y mucho menos inculpar a la demandada sin ningún motivo; por otra parte, para que surja esta responsabilidad civil debe estar el nexo entre el daño y la víctima,

En las exposiciones doctrinales, se precisa cuáles son estos elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual:

- **La acción o hecho dañoso:** mis poderdantes no han realizado ninguna acción u omisión que haya causado algún perjuicio a los demandantes, si dicha conflagración se originó, no fue por culpa de los demandados pues estos, no se encontraban en el inmueble como lo argumenta la parte demandante, tampoco conectaron, sacaron derivaciones, ni manipularon el tomacorriente del techo destinado a una bombilla o autorizaron a que se conectara una “Lavadora” a esta.

Motivos por los cuales no se puede endilgar culpas a los demás por errores propios, de igual forma la señora Rosa Angélica García López, no se encontraba dentro del inmueble al momento de la conflagración, dejó sola a la menor con un electrométrico en funcionamiento conectado directamente a un tomacorriente de un bombillo “Culpa Exclusiva de la víctima” por descuidar el objeto de cuidado.

- **El daño producido:** en este caso en particular no existe dicho daño por parte de mis poderdantes, pues estos no autorizaron, modificaron ni conectaron la lavadora al techo

- **La relación de causalidad entre la acción y el daño:** otro elemento indispensable para que surja este tipo de responsabilidad civil, que no se da en este caso, porque no hay una acción u omisión de mis prohijados que haya causado la conflagración y generado un daño a la propiedad de los demandantes, ellos no conectaron la lavadora al tomacorriente del techo, no autorizaron para que lo hicieran y no abandonaron el inmueble dejando a una menor, mientras el electrodoméstico se encontraba en funcionamiento.

- **Los factores de atribución de responsabilidad:** puesto que no se ha realizado ninguna acción u omisión no hay una culpa o dolo atribuible a la parte demandada, no hay una responsabilidad por la cual se deba resarcir algunos daños que para el caso no se han dado.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria frente la demandante no existe

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE**

A la parte demandante no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que acredite la responsabilidad de los demandados y la cuantía del perjuicio sufrido.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en que consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del código general del proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (....)”

En el caso particular, la parte demandante no presento pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan acreditar en debida forma el perjuicio que manifiesta haber sufrido.

La parte demandante pretende el pago de OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$80.862.950) por concepto de **DAÑO EMERGENTE** por los literales a,b, c y d del acápite de **DAÑO**, pro presentar un título valor que se suscribió y una facturas que no abarcan la totalidad de la indemnización solicitada, debo indicar que al no soportar la totalidad del dinero solicitado este no guarda un nexo de causalidad con la conflagración, ahora bien las facturas que allega la parte demandante no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 3 del decreto 522 de 2003, artículo 772 y ss. del código de comercio y artículo 617 del estatuto tributario, por lo anterior la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, que permitieran determinar que esa suma de dinero salió efectivamente de su patrimonio.

Respecto del **LUCRO CESANTE**, la parte demandante, pretende el pago de VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$20.593.797), como pago indemnizatorio a favor de estos, sin embargo, la jurisprudencia ha indicado que, para el reconocimiento de una indemnización de lucro cesante, se encuentra supeditado a que haya prueba de que este iba a percibir con grado de certeza unos ingresos , de lo contrario se trata de una situación hipotética y eventual no susceptible de indemnización¹

Ahora bien, la parte demandante indica que su actividad económica es ser comerciante y con base a esto solicita el lucro cesante, pero cuando toma el bien inmueble en arriendo manifestó a través de una carta laboral que esta se desempeñaba como secretaria.

Cuando la víctima no tiene la condición de asalariado, se debe tomar los ingresos sin incluir el factor prestacional como un elemento adicional², de igual forma la parte demandada no soporta facturas ni soportes, que determinen la existencia de enseres, joyas, mercancías destinadas a la reventa o de dineros etc.

Frente a los **PERJUICIOS MORALES**, se pretende el pago de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) a favor de la parte demandante; sin embargo, esta pretensión no se encuentra soportada Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de mis poderdantes, y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, no tiene obligación indemnizatoria.

¹ Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección A, consejera ponente María Adriana Marin, Bogota D.C, veinticinco de octubre (25) de dos mil diecinueve (2019) radicación numero: 73001-23-000-2011-00462-01 (46256)

² MARIA CRISTINA ISAZA POSSE,” De la Cuantificación del daño” Ed. Temir, 4° ed. Bogota, Colombia, 2015, pago. 40

➤ **FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS SUPUESTOS DAÑOS Y LAS ACCIONES U OMISIONES DE MIS PROHIJADOS Y LOS SUPUESTOS DAÑOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES**

ya que la parte demanda no ha adelantado ninguna acción u omisión que afecte la corriente eléctrica de la vivienda que pudiera generar un corto circuito que terminara en una conflagración, sumado al hecho de que estos no autorizaron, no manipularon, ni conectaron al tomacorriente del techo el electrodoméstico, para que puedan ser condenados, ni a las reclamaciones de los supuestos daños a la parte demandante, ya que como lo he dicho anteriormente si se originó la conflagración, fue porque la parte demandante conecto una lavadora sin autorización en el tomacorriente destinado para un bombillo, y pese a esto ella abandonó el inmueble dejando a una menor dentro mientras funcionaba el electrodoméstico

Al respecto la corte suprema de justicia ha indicado

“Entonces para que la pretensión de responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa sea próspera, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso.”³

El incendio no se originó por una acción u omisión de los demandados, este se produjo por el hecho de la víctima, como consecuencia de que esta conecto su lavadora sin autorización a la roseta del techo donde se conecta un bombillo y abandono a su menor hija en el interior del inmueble mientras se encontraba en funcionamiento la lavadora conectada a la roseta, descuidando el objeto de cuidado.

El comportamiento de la víctima concurrió a la producción del daño, siendo determinante, adecuado y eficiente, como quiera que las tomas eléctricas de la vivienda son aptas para el funcionamiento de electrodomésticos, pero las rosetas de los bombillos en ninguna vivienda se encuentran habilitadas para soportar una lavadora o cualquier electrodoméstico.

Sumado a esto, al no estar presente dentro del inmueble descuidando el objeto de cuidado, nuevamente contribuyo a la producción del daño, pues el apartamento se encontraba cerrado, impidiendo el acceso de bomberos para que estos socorrieran a su menor hija, hasta el punto de que fue necesario romper un vidrio para poder ingresar y rescatar a la menor

➤ **EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**

Los perjuicios relacionados resultan exagerados toda vez que la parte demandante no allega los soportes documentales o prueba que demuestra la afectación que permita la solicitud de estos perjuicios, no se tiene certeza sobre los ingresos de la parte demandada pues esta indica en la demanda que es independiente, pero 15 días antes de tomar el apartamento entrego una carta indicando que se desempeña como secretaria, no se tiene claridad de la

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC127230656, EXPEDIENTE No.058-95 DEL MAGISTRADO PONENTE Edgardo Villamil Portilla.

actividad económica que esta desarrolla, no existe declaraciones contables que demuestren los ingresos, libros contables o la compra de mercancía que reclaman como perdida por la conflagración sin brindar la certeza de la presunta ganancia que obtendría, de igual forma hace alusión a lesiones que padeció su menor hija, pero no adjunta constancia ni historias clínicas que demuestren lo anterior sin poder determinar la gravedad de las lesiones o su recuperación hacia futuro.

➤ **INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO DE LA SEÑORA ROSA ANGELICA GARCIA LOPEZ Y SU MENOR HIJA**

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

“[...] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”⁴.

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante⁵ y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable. Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza.

Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro. De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso, deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

no están acreditadas en el plenario, la actora asegura que se desempeñaba como COMERCIANTE antes de la conflagración, pero no aporta ningún soporte que pueda acreditar dicha actividad y los ingresos que supuestamente percibía como también donde consta la compra de la mercancía que vendía.

Contrario a lo expuesto, de lo que sí existe prueba es que la señora **ROSA ANGELICA GARCIA LOPEZ** allego para que le arrendaran, carta de certificación laboral donde indicaba que se desempeñaba como secretaria, documento que encuentra en libelo de pruebas

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora **ROSA ANGELICA GARCIA LOPEZ** que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la actora.

Me opongo de forma directa a esta solicitud, no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese reportado disminución alguna en sus ingresos, pues hasta el momento no se aportó prueba idónea que soporte sus verdaderos ingresos y la relación de pérdidas.

Debió probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

➤ **TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES**

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario, se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”⁶, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia⁷

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

➤ **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”, por ende, esta excepción se fundamenta en la pretendida indemnización inexistente y si se quiere desproporcionada, a fin de que se decline cualquier súplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido. Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

⁷ IDEM

➤ **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA**

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

En esta forma se estableció que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los **DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES**. Sin embargo, en el presente asunto, la parte actora incluyó en el juramento estimatorio, el valor de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados.

EI DAÑO EMERGENTE es una tipología de perjuicios que debe gozar de certeza para que proceda su reconocimiento, sustentándose en debida forma con los medios de prueba que evidencien las erogaciones realizadas por la parte actora

Frente a este concepto, en la demanda se solicita la suma de \$80.862.950, sin embargo, no se aportaron todos los soportes que apoyen la cifra requerida como indemnización por este concepto.

Como quiera que algunas de las facturas aportadas no cumplen con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario, Igualmente, los documentos aportados no cumplen los requisitos de autenticidad mencionados en el artículo 244 del código general del proceso, pues no existe certeza de la persona que los ha elaborado, tampoco es claro en algunos recibos la fecha de emisión. En este sentido se formula la tachada de conformidad con el artículo 272 del Código general del proceso.

➤ **HECHO DE LA VÍCTIMA**

En fin, en relación con la valoración subjetiva del comportamiento de la víctima para efectos de configurar culpa exclusiva de la víctima la corte ha establecido

“Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Comportamiento que configuro la víctima como se expuso en la excepción del nexo causal.

➤ **REDUCCIÓN DE UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS**

En caso de no prosperar la eximente de responsabilidad previamente invocada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2357 del código civil “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso al

imprudentemente” es por ello que solicitamos, subsidiariamente, considerar que la parte demandante, conecto por mano propia el electrodoméstico sin autorización a una toma que estaba destinada a una bombilla y de igual forma abandono el inmueble teniendo conectado el electrodoméstico imprudentemente con una menor de edad adentro.

➤ DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Solicito al señor juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

Así, solicito se acoja mediante sentencia las presentes excepciones.

IV. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

a) TESTIMONIOS

La citada solicitud de las pruebas reza de la siguiente manera:

d) Testimonial

Ruego al señor Juez recibir declaración de las siguientes personas sobre el conocimiento que tengan sobre el hecho acaecido en el inmueble donde tiene su domicilio la actora y de los perjuicios ocasionados a la misma y a su hija menor.

Alisson Camila Torres H., mayor de edad, con domicilio en la calle 71 No.74A-28 de Bogotá D.C. Correo electrónico: alikamila026@hotmail.com y podrá ser convocada por intermedio de esta parte.

Camilo Pineda, mayor de edad, con domicilio en la calle 64 C bis No. 85J-10 de Bogotá D.C., Cel 3206447066 Correo electrónico: camilopineda0120@gmail.com y podrá ser citado por intermedio de esta parte.

Joshua Alejandro Rojas, mayor de edad, con domicilio en la carrera 65 No. 65-69 de Bogotá y podrá ser citado por intermedio de esta parte.

Maria del Rosario López Perea, mayor de edad, con domicilio en la Cra. 71 No. 65-27 de Bogotá D.C. Cel.3208100205 y podrá ser citada por intermedio de esta parte.

Julio César Cortés Vargas, mayor de edad, con domicilio en la Cra. 4ª No. 18-50 Of. 705 e. Mail: c.v.jclauyer@gmail.com y podrá ser citado por intermedio de esta parte.

 Escaneado con CamScanner

Subsanación.

Los hechos objeto de esta prueba son: Que los testigos manifiesten si les consta la ocurrencia del incendio ocurrido el 1º. De enero de 2019 en el inmueble habitado por las demandantes, si les consta quién lo ocasionó. Si les consta la pérdida total de los bienes y enseres de las demandantes. Si les consta que la demandante tubo que incurrir en gastos de su pecunio para poder habilitar el inmueble para continuar ocupándolo con su hija, ante la pérdida de sus recursos económicos que guardaba para atender sus necesidades y las de su hija, así como para atender los costas, ella sola, de los servicios públicos los cuales por cuotas partes. En fin, para que declaren sobre lo que les conste con relación a los hechos en que se fundamenta esta acción.

 Escaneado con CamScanner

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 212 Código General del proceso la parte que solicita un testimonio deberá expresar el nombre, domicilio o lugar de notificación, **así mismo, deberá enunciar concretamente los hechos objetos de la prueba.** Sin embargo, se evidencia en la petición de la demandante que no tuvo en cuenta lo ordenado por la normatividad procesal pues omitió manifestar concretamente la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los testimonios solicitados y solo se limitó a hacer referencia a la numeración de los hechos, sin indicar cuál es la relación de quienes deben comparecer con cada uno de ellos, y cuando subsano de igual forma lo realizo de manera general sin indicar que hechos probaría cada testimonio.

Así las cosas y en virtud de lo consagrado en el Artículo 168 Código General del proceso:

“el juez debe rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles”⁸

“procede el rechazo cuando la petición de una prueba no reúne los requisitos legales fundamentales que no es posible entender cumplidos de otra manera. Una aplicación de esta posibilidad está en los artículos 212 y 213 del CGP. El primero contiene los requisitos formales para la petición de la prueba testimonial, entre los que se cuenta el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. El 213 condiciona el decreto a que la petición reúna estos requisitos, porque de otra manera no se permitirá al juez controlar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con los propósitos enunciados en el artículo 168⁹

De esta manera, ruego al Despacho no decretar las pruebas solicitadas en la demanda y en tal sentido rechazar las mismas con ocasión a la ausencia de su acreditación o demostración de utilidad, pertinencia y conducencia en la demanda. En este sentido, las pruebas no deberán ser decretadas pues no se solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

b) **DICTAMEN PERICIAL.**

Una vez analizados los documentos aportados por los demandantes y denominados de la siguiente manera:

1. Análisis de CORTOCIRCUITO PRESENTADO EN LA INSTALACIÓN DE LA LAVADORA, dictamen pericial elaborado por OSCAR DANIEL TOLOSA SUAREZ

Es pertinente resaltar que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en los incisos 4, 5, 6,7, 8 9 y 10 del artículo 226 del Código General del Proceso. Como quiera que, los funcionarios que elaboraron los informes no son claros y precisos con la información que suministra así como tampoco aportan los documentos suficientes que permitan determinar su experiencia como peritos, en particular, la lista de casos en los que han participado en la elaboración de dictámenes periciales o han sido designados como peritos durante los últimos cuatro años.

⁸ Canosa, Ulises. Código General del proceso. Aspectos probatorios En: XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL 1 ed. Departamento de publicaciones, Universidad Libre, 2012. p. 33 – 61.

En este sentido, la prueba no deberá ser decretada pues no sé solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

En gracia de discusión, si el Despacho determina que el dictamen pericial cumple con las exigencias procesales, en cumplimiento del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de contradecir el dictamen aportado, ruego citar al señor OSCAR DANIEL TOLOSA SUAREZ, para que absuelva interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y el **contenido** del dictamen que emitió en cumplimiento de sus funciones.

c) RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. (Negritas propias).

Entonces, cabe señalar que el Juez solo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no sé les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. seis facturas de compra de materiales para el arreglo del apartamento, adquisición de los equipos electrodomésticos para remplazar los destruidos por el incendio y otros elementos necesarios para supervivencia de la afectada.

V. PRUEBAS

Ruego al señor juez decretar y tener como tales, las siguientes pruebas con las cuales se acredita la inexistencia de la responsabilidad de los hechos y daños que les reclaman a mis poderdantes.

a) DOCUMENTALES

Junto con este escrito se aportan los siguientes documentos que pretenden llevar información veraz al juzgador de los hechos, ruego al señor juez se decreten y se tengan como prueba:

- Carta laboral señora **ROSA ANGELICA GARCIA LOPEZ**, donde se demuestra que esta trabaja como secretaria.

b) DICTAMEN

Dictamen del señor ingeniero electricista **OSCAR EDUARDO CACERES GOMEZ**, con M.P C.N.205-51489 del Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones afines, experto en redes eléctricas en contratos de subestaciones hasta parte interna de uso final y el

señor Técnico Electricista **JAIME ARMANDO LANCHEROS MONGUA** con MTE No. 79321979-12274 del consejo nacional de técnicos electricistas, experto en alumbrados, redes de media y baja tensión, nuevos suministros, independizaciones, aumentos de carga y trámites ante la empresa de energía que opere, donde conceptúan sobre la instalación eléctrica en el inmueble donde ocurrió la conflagración y determinan su causa

c) INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez, decretar y practicar interrogatorio de parte al demandado **BERNARDO REYES LÓPEZ**, el cual formularé de manera oral o por escrito, para qué se refiera a los hechos de la demanda y de la presente contestación, toda vez que él es la persona que dice constarle todos los hechos enunciados, el es la personas idónea para probar las excepciones propuestas.

d) TESTIMONIOS

Ruego al señor juez recibir declaración de las siguientes personas sobre el conocimiento que tienen sobre los hechos y que argumento en cada solicitud.

- Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recibir el testimonio del señor **JAIME ARMANDO LANCHEROS MONGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.321.979, quien tiene conocimiento de los hechos correspondientes a las conexiones eléctricas de la vivienda a lo largo de los años y el estado de estas antes de la conflagración y rendirá testimonio al despacho cuanto le conste respecto a la demanda que nos atañe. Quien recibirá notificaciones en la carrera 73 No. 63F-64 piso 3 de la ciudad de Bogotá o podrá ser citado por intermedio de esta parte
- Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recibir el testimonio del señor **GERARDO ROJAS REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.426.380, quien tiene conocimiento sobre los arreglos y las obras que se realizaron por parte de los demandados a la vivienda después de la conflagración y rendirá testimonio al despacho cuanto le conste respecto a la demanda que nos atañe. Quien recibirá notificaciones en la Calle 63D No. 71-44 de la ciudad de Bogotá o podrá ser citado por intermedio de esta parte
- Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recibir el testimonio de la señora **DIANA MILENA VILLA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1026254759, quien tiene conocimiento de los hechos pues esta se encontraba en el lugar de los hechos ese día y habita el inmueble, rendirá testimonio al despacho cuanto le conste respecto a la demanda que nos atañe. Quien recibirá notificaciones en la carrera Calle 64C bis No. 85-51 la ciudad de Bogotá o podrá ser citado por intermedio de esta parte
- Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recibir el testimonio de la señora **OLGA LUCIA VELEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.040.390, quien tiene conocimiento de los hechos pues esta es vecina y presencio como bomberos sacaba a la menor de la vivienda pues su madre no se encontraba dentro del inmueble, rendirá testimonio al despacho cuanto le conste respecto a la demanda que nos atañe. Quien recibirá notificaciones en la Calle 64C bis No. 85-43, segundo piso, de la ciudad de Bogotá o podrá ser citada por intermedio de esta parte

- Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recibir el testimonio de la señora **MARIA PACHECO NEIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 39544648, quien tiene conocimiento de los hechos pues es vecina, presencio los hechos y también habito la vivienda por lo cual conoce el estado de esta y su estructura eléctrica, rendirá testimonio al despacho cuanto le conste respecto a la demanda que nos atañe. Quien recibirá notificaciones en la carrera Calle 64C bis No. 85-84 la ciudad de Bogotá o podrá ser citado por intermedio de esta parte

e) INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo las anteriores excepciones y el ejercicio de mi defensa en las siguientes normas jurídicas Artículo 2537 del código civil, artículo 167, artículo 168, artículo 206, 212,226,228,244,262,272,282 y 617 del código general del proceso, artículo 3 del decreto 522 de 2003, artículo 772, 831 y ss. del código de comercio, artículo 617 del estatuto tributario y demás normas aplicables

VII. ANEXOS

Todas las pruebas documentales relacionados en el acápite de pruebas:

- Poder conferido a Johana jaiquel Gutiérrez por decreto 806 de 2020

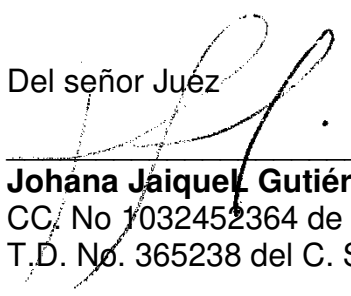
VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la secretaría de su despacho o en la Carrera 24 #14-00, oficina profesionales jurídicos de Colombia, piso quinto, barrio el Restrepo en la ciudad de Bogotá, correo electrónico lawyer.jaiquel@gmail.com

Mis poderdantes en la calle 63D # 71-44, en la ciudad de Bogotá.

Los demandantes, en la dirección aportada por el apoderado de la parte actora en el cuerpo de la demanda.

Del señor Juez


Johana Jaiquel Gutiérrez
CC. No 1032452364 de Bogotá
T.D. No. 365238 del C. S. de la J.

Santafé de Bogotá 10 de diciembre del 2018

A QUIEN PUEDA INTERESAR

El suscrito **TC WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía **79820052** en calidad de director del **CENAC** certifica que la Señora **ROSA ANGELICA GARCIA LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía **1016003505** lleva trabajando con las FFMM dos años y aún sigue como secretaria y asistente del doctor **OSCAR OJEDA Y Del GR. RETIRADO PRIZCHONDY EN LA CIUDAD DE BOGOTA**



DR. OSCAR OJEDA
JEFE DE CONTRATACION CENAC
C.C 79 696 117
CEL: 3123723199



TC. WILLIAM ALFREDO SIERRA
DIRECTOR CENAC
C.C/79 820.052
CEL:3118110221

Bogotá 3 de enero de 2019

Señora

Francia Elena Peñaloza Flores

CC. 41.569.930

Calle 64C bis N° 85 - 51

Ref. Informe de visita técnica

Ingeniero Oscar Eduardo Cáceres Gómez CC. 74.373.224 de Duitama (Boyacá)
matricula profesional CN-205-51489

Técnico Jaime Armando Lancheros Mongua CC. 79.321.979 de Bogotá

Matricula Profesional 12274

Se visita para atender la solicitud del propietario de la casa se da la versión que el predio se encuentra con servicio de energía desde el poste hasta el medidor la protección de la caja potamedidor hasta tablero de circuitos, hasta la roseta del cuarto de lavado.

Se evidencia que de la roseta sale un cable dúplex que alimenta la lavadora el cual fue instalado por la Sra. inquilina (demandante) sin autorización del propietario (demandado) este cable cuando se produce un corto estalla y se abre.

El cable aparece quemado en partes, pero por una llama exterior, se evidencia un colchón quemado y una ropa vieja esto hace que el cable se quemara la parte externa y no interna se concluye que el incendio presuntamente fue provocado no se encuentra cortos y la casa se encuentra con servicio de energía en funcionamiento normal y en su totalidad

Al predio no se le aplica retie ya que este entro en vigencia el 5 de mayo de 2005 y la construcción tiene más de 30 años se le hacen mantenimientos regularmente sin dejar cables a la vista

Observaciones:

Acreditamos nuestra experiencia en ingeniería de 15 años en contratos de subestaciones hasta parte interna de uso final.

Parte técnica experiencia 25 años en alumbrados, redes de media y baja tensión, nuevos suministros, independizaciones, aumentos de carga y trámites ante la empresa de energía que opere.

Anexamos

Fotocopia de cédulas de ciudadanía

Fotocopia de matriculas profesionales

Fotocopia de NIT

Atentamente



Ing. Oscar Eduardo Cáceres Gómez

CC. 74.373.224 de Duitama

Matricula Profesional CN 205-51489

Técnico



Jaime Armando Lancheros Mongua

CC.79.321.979

Matricula Profesional 12274

En cumplimiento del artículo 226 del código general del proceso en listamos el contenido mínimo con las declaraciones e informaciones para el presente dictamen pericial

6. Declaramos que no hemos sido designados en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte

7. Declaramos que no nos encontramos incurso en las causales contenida en el artículo 50 del código general del proceso, en lo pertinente.

8. Declaramos que los exámenes, métodos desarrollados en la presente experticia, corresponden a mediciones y observaciones normales dentro de este tipo de procesos y que no son diferentes de las mediciones empleadas en experticias de materia similar.

CONTE **CONSEJO NACIONAL DE TÉCNICOS ELECTRICISTAS** República de Colombia

MATRÍCULA PROFESIONAL DE TÉCNICO ELECTRICISTA
 MTE/Nº 79321979-12274
LANCHEROS MONGUA JAIME ARMANDO
 C.C. 79321979

Resolución 26077
 Fecha 09-11-2006
 Clases TE-1 TE-4 TE-5 TE-6



CONSEJO NACIONAL DE TÉCNICOS ELECTRICISTAS

Esta Matrícula Profesional tipo tarjeta acredita a su titular para ejercer la profesión de Técnico Electricista en la clasificación de actividades otorgadas al mismo, de conformidad con la Ley 19 de 1990 y su decreto reglamentario 991 de 1991.

Para verificar las Actividades en las cuales puede ejercer el Técnico Electricista, consultar la respectiva resolución.

El presente documento es personal e intransferible.

CONTE: Avda 40 A 13-09 Piso 9º Edificio UGI
 PBX: 7451350
 Bogotá D.C - Colombia
www.conte.org.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **79.321.979**
LANCHEROS MONGUA

APELLIDOS
JAIME ARMANDO

NOMBRES



FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **20-SEP-1964**
BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.72 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

20-ENE-1983 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ANGEL BARRONET TORRES



A 1500150-00008101-AJ 0079321979-20090513 0000298039A 2 1610005912



Consejo Profesional
Nacional de Ingenierías
Eléctrica, Mecánica
y Profesiones Afines



Titular **OSCAR EDUARDO
CÁCERES GÓMEZ**

D.I. **74.373.224**

Ingeniero **ELECTRICISTA**

Matricula **CN205-51489**

Resol. C.P.N. **11/2007**

**Consejo Profesional Nacional
de Ingenierías Eléctrica, Mecánica
y Profesiones Afines**

Esta tarjeta acredita a su titular el derecho de ejercer la ingeniería en su especialidad en cualquier lugar del país, de acuerdo con la Ley 51 de 1986 y su Decreto Reglamentario 1873 de 1996.

Para efectos de información adicional o pérdida dirigirse a la Secretaría del Consejo Profesional Nacional, Av 22 No. 41 - 69, PBX 3690424, Bogotá, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **74.373.224**
CÁCERES GÓMEZ
APELLIDOS
OSCAR EDUARDO
NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-JUN-1978**
DUITAMA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.78 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
28-AGO-1998 DUITAMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL JÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00130640-M-0074373224-20081122 0006693513A 1 1480030107